

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 251.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

„Al Gefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy, lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado; despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan y les fué admitido por el expresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el artículo 1.º del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813 donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio

particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho artículo 1.º del decreto de las Cortes mas extension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin proceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823, vijente á la fecha de esta Real orden. Vista la de 8 de Mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando: 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesionamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el expresado decreto hacia superflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto no versó la providencia

de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia. Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrijos; y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Santander y Agosto 27 de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 252.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Oviedo de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el Concejo de Pongo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la Audiencia y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta; que en Febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Vallejo, término de Cazo, propia del Conde Marcel de Peñalba, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario: que años antes admitia este en dicha finca sin contradiccion alguna el agua que se reunia en la calleja contigua, porque estando aquella de prado le era este riego tan provechoso entonces como perjudicial ahora que la tenía reducida á cultivo y sembrada de maiz: que habiendo acudido dicho Conde al Juez de Cangas de Onís por medio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio; en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que había obrado en virtud de orden del Subinspector de caminos del Concejo: que pedido informe á este y al Ayuntamiento del Concejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la orden dada para su ejecucion por el Subinspector al capataz: que desestimado el interdicto por el Juez, y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fué promovida por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la Audiencia del territorio en discordia y contra el

dictámen de su Fiscal. Visto el Real decreto de creacion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con el título de Ministerio del Fomento de 9 de Noviembre de 1832, segun el cual es de su atribucion exclusiva la construccion y conservacion de caminos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitution deducidos contra las mismas. Considerando. 1.º Que esta Real orden, espedita de conformidad con lo consultado con el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y la Administrativa: independencia que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la Administracion se someten sus actos á la censura de los Tribunales. 2.º Que siendo segun el citado Real decreto, un acto de esta clase el que dió márgen al interdicto restitutorio, justamente repetido por el Juez de Cangas de Onís, y exactamente calificado de improcedente por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este Tribunal resolver en sentido contrario, dando pié con ello á esta competencia. Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Santander y Agosto 27 de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 253.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me comunica con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Estado, se comunica al de mi cargo de orden de S. M., en 18 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico dice á esta primera Secretaria, con fecha 6 de Junio último, lo siguiente.—Continuando el estado de insurreccion en el departamento de Sinaloa, ha declarado el Gobierno cerrado para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan, mientras se halle ocupado por los disidentes. Esta disposicion, fecha de 2 del actual, debe tener efecto un mes despues de publicada para los buques procedentes de otros puertos del pacífico, cuatro para los que vengan de algun punto de la América del sur, y seis para los que lleguen de Europa. Aun cuando el comercio de España con los puertos oc-

videntes de la república es muy poco considerable, doy sin embargo conocimiento de esta declaración al Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba para que sirva de aviso à los buques nacionales que puedan llegar de la Península.—De Real orden lo traslado à V. S. para conocimiento de esa Junta de comercio y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 254.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por las circulares de 20 de Enero y 6 de Marzo últimos, comunicadas en los Boletines oficiales números 6 y 19, se recomendó à los Alcaldes de esta provincia la necesidad de verificar puntualmente el pago de las cantidades que fueron asignadas à sus respectivos Ayuntamientos, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

Pero como à pesar del tiempo trascurrido, hay algunos que no han satisfecho la menor cantidad, y otros solo una insignificante, me veo en la precision de prevenir à los morosos, que si para el dia 15 del próximo Setiembre no han realizado el pago del semestre vencido, habré de adoptar medidas de rigor, que me serán sensibles, pero de que no podré prescindir por lo perentorio de las obligaciones à que hay que atender.

Santander 27 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 13 del actual lo que copio.

„Esta Direccion ha observado que si bien en muchas Aduanas del Reino se pone el sello de plomo à las piezas de Bretaña, puesto que son susceptibles de él géneros aun mas finos que este, en otras se ha omitido este indispensable requisito, dando lugar à fraudes por falta de aquel signo que acredite su legitimidad.

No desconoce la Direccion la causa que ha dado lugar à la omision de dicho sello en las Aduanas donde ha tenido lugar, creyendo vigente la Real orden de 22 de Marzo de 1824, que exime del sello de tinta à las expresadas Bretañas. Pero debe tenerse presente la diferencia del sello de tinta al de plomo; y establecido este con posterioridad à aquella época, quedó de hecho sin efecto la expresada Real orden.

En su virtud la Direccion estima decir à V. S. que desde el recibo de esta orden quedan sujetas al sello de plomo las piezas de Bretaña, lo mismo que lo están por punto general los demas tejidos que se despachan en las Aduanas; lo que servirá de gobierno à las de esa provincia, à quienes desde luego comunicará V. S. esta orden, dando aviso de su recibo à esta Direccion.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1846: —José Maria Lopez.“

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 12 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó à esta Direccion con fecha 16 de Junio último la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. de una instancia de Don Manuel Agustin de Heredia del comercio de Málaga, pidiendo señalen los derechos que han de satisfacer los cargamentos de los buques de su propiedad, fragata Isabel primera y Bergantin Martin procedentes de Asia, puesto que los Aranceles vigentes solo comprenden las procedencias de Filipinas y China en aquella parte del mundo. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en el asunto ha tenido à bien aprobar la tarifa adjunta mandando que los derechos en ella establecidos se entienda son aplicables no solo en el caso presente, sino en todos los que ocurran en lo sucesivo con productos de los paises asiáticos, no pertenecientes à Filipinas y China, que se conduzcan en bandera española, y teniendo entendido que esta medida es provisional y hasta tanto que se presenten los nuevos aranceles. De Real orden lo digo à V. S. I. para los efectos oportunos. Lo que traslada à V. S. la Direccion para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, con inclusion de la tarifa adjunta, advirtiéndole que por adiccion à ella se ha mandado por Real orden de 4 del actual, que el alcanfor de la misma procedencia pague el 15 por 100 sobre el valor de 20 reales libra por único derecho y ademas el 6 por 100 de arbitrios.“

Lo que se publica en el Boletin oficial, insertándose à continuacion la tarifa que se cita para conocimiento del comercio, Santander y Agosto 19 de 1846.—P. A. Tomàs Celedonio Agüero.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.— Tarifa de los derechos que deben adeudar hasta la promulgacion de los nuevos aranceles, los productos naturales é industriales de Asia que à continuacion se expresan viniendo en bandera nacional por no ser aplicables los aranceles que rigen para los de China y Filipinas.

	Peso ó m ^a	Rs.	ms.
Bejuco.	Quintal.	5	
Benjuis.	idem	120	
Canela de ceilan de cualquier origen.	idem	300	
De China y Casia ligera.	idem	60	
Cañas de India de mas de vara.	una.	4	17
De menos de vara.	idem		17
Cobre.	Quintal.	24	
Estaño.	idem	23	
Goma laca.	idem	30	
Copal.	idem	20	
Gambia.	idem	6	

	Peso ó m.a.	Rs.	mrs.
Macias.	idem	150	17
Mahones de 6 varas pieza.	Pieza.	2	
De 8 idem idem.	idem	2	13
Nuez Moscada.	Quintal.	160	
Sándalo blanco, cetrino y rojo.	idem	40	
Palo sibucaó.	idem	20	
Pimienta negra.	idem	20	
Idem larga y blanca.	idem	25	
Pieles de búfalo y vaca..	idem	20	
Raiz de China.	idem	15	
Ruibarbo.	idem	180	
Sagú.	idem	40	
Sangre de Drago.	idem	30	
Te de Perla.	idem	210	
Hyson.	idem	180	

Madrid 16 de Junio de 1846.—Mon.—Es copia.—Llave.—Es copia.—P. A. Agüero.

Gobierno político de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Saturnino Diaz Garayo ha solicitado ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad pasaporte para trasladarse á Méjico.

D. Fulgencio Diaz, menor de 14 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Vicente Carredano y Ruiz de 13 años de edad, ha solicitado pasaporte para pasar á Ultramar, ante la Alcaldia constitucional de Ampuero.

D. Nicolàs del Solar Quintana de 21 años de edad y D. Vicente Bustillo de 20, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Colindres para trasladarse á la Habana.

Wenceslao Carlos Cano Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Flores de edad de 15 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á Nuevoleans en los Estados Unidos.

D. Francisco de la Escallada ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Hazas, para trasladarse con su hijo José, menor de 16 años á la Isla de Cuba.

D. Teodoro Gregorio de Velasco menor de 16 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Penagos para trasladarse á la Habana.

D. Dionisio José Fernandez Bolado de edad de 14 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Dionisio José Fernandez Bolado de edad de 14 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Garcia del Barrio, de edad de 24 años, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana, ante la Alcaldia constitucional de Torrelavega.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro de 15 dias. Santander 27 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Colindres, cuya dotacion consiste en mil y cien reales anuales que se pagan por trimestres de los fondos comunes en medio celemin de maiz por niño de cada casa, y en un celemin siendo dos ó mas niños que satisfacen por via de retribucion sus padres ó tutores.

Los que gusten aspirar á este magisterio, dirigirán sus solicitudes documentadas acreditando su idoneidad y buena conducta moral y política á la secretaria de la Comision provincial en el término de cuarenta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo servirles de inteligencia que las solicitudes espresadas han de venir francas de porte. Santander Agosto 26 de 1846.—E. G. P. P., Manuel Garcia Herreros.

D. DOMINGO DE RUSIO,

Juez de primera instancia de este partido y Don Felipe de Mazarrasa Cobo su acompañado en los autos de concurso á bienes de D. Francisco Bolado vecino del lugar de Peña-Castillo de este distrito municipal.

Por el presente hacemos saber: que el dia once de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana se rematará en la casa audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital sita en las casas conocidas por de Campuzano en el paseo de la Alameda, una casa radicante en el lugar de Peña-Castillo y su barrio de S. Martin lindante por el vendabal y mediodia con prado de Don Manuel de Castanedo, por el norte con calleja pública por donde tiene su entrada, y por el nordeste con corral perteneciente á la misma casa, el cual es de cabida de un carro poco mas ó menos y confina tambien con calleja, cuya casa con su corral justipreciada en doce mil rs. vn. pertenece á dicho concurso á bienes de D. Francisco Bolado y se ha mandado vender para hacer pago con su valor hasta donde alcance á los acreedores de aquel. Y para que llegue á noticia del público se expide el presente que es dado en Santander á 14 de Agosto de 1846.—Domingo de Rusio.—Felipe de Mazarrasa.—Por su mandado, José Maria Dou Martinez.

ANUNCIO.

En el pueblo de Rionansa, se halla prendado un novillo de tres á cuatro años, castrado, pelo claro y astas tendidas. Las personas que se crean con derecho á él, se presentarán en dicho pueblo á reclamarle, é identificada su pertenencia se le entregará abonando los gastos que haya causado.

Imp. y lit de Martinez.